

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de noviembre de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del **RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**, interpuesto contra la sentencia de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil nueve**, dictada por **EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE COMAYAGUA, COMAYAGUA**, mediante la cual **Condenó a M. R. R.** como autor responsable del delito de **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**, en perjuicio de **LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL ESTADO DE HONDURAS**, a la pena principal de **QUINCE (15) AÑOS DE RECLUSIÓN**; más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- **Interpuso el Recurso de Casación la Abogada S. Y. B. S.**, actuando en su condición de Defensora Pública del señor **M. R. R.**- **SON PARTES:** La Abogada **R. L. S.**, defensora del imputado como recurrente y la Abogada **M. E. G.**, representante del Ministerio Público, como recurrida. **CONSIDERANDO I.- EL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II.- DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS: "**PRIMERO:** En fecha veintisiete de Julio del año dos mil siete, como a eso de entre las 4:30 y 5:00 de la tarde en el Barrio ... de esta ciudad de Comayagua, agentes de la policía preventiva que se desplazaban en la radio patrulla con registro número 3-10, son informados por vecinos de ese lugar que en su cuarto que esta construcción de material de bajareque, la cual se ubica casi enfrente del Cementerio Municipal de esta ciudad habían depositado en su interior drogas, vivienda que según información proporcionada por el mismo vecindario el responsable era el señor M. R. R., quién en esos precisos momentos y a inmediaciones del lugar se desplazaba a bordo de una bicicleta. **SEGUNDO:** En ese momento es que los agentes del orden requieren al señor R. R., y le

solicitan un registro personal además de la autorización para abrir un candado e ingresar al inmueble antes descrito, una vez en el interior del mismo, los policías descubren, cinco paquetes envueltos con material de plástico de color negro, una caja conteniendo hierba seca (marihuana) y una pelota forrada con plástico y masquin tape conteniendo en su interior marihuana, las que en su conjunto sumaban un peso de veinticinco mil ciento sesenta y dos punto cinco (25,162.5gr) más dos balanzas de reloj marca *Protecno*.- Posterior al hallazgo es detenido el señor **M. R. R."** **III.-** La recurrente Abogada S. Y. B. S., en su condición de Defensora Pública, desarrolló su recurso de casación de la siguiente manera: "**EXPRESIÓN DEL MOTIVO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY:** **MOTIVO ÚNICO:** Infracción por aplicación indebida del artículo 18 de la Ley sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de drogas. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 360 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO:** La norma especial que se infringe y cuya aplicación es indebida relata: Artículo 18.- El que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Lempiras. La declaración de hechos probados constituye el cimiento de la sentencia penal, en ellos el juzgador plasma su criterio concluyente, declarando expresamente qué hechos estima acreditados conforma a los elementos de prueba aportados, de esa realidad concreta se extraen todas las consecuencias que de ella en el presente caso, ya establecen los sucesos probados que a nuestro representado no se le decomiso dinero alguno y tampoco se encontró en el cuarto de bajereque dinero que pudiera establecer que perteneciera a la venta o narco-menudeo de drogas. En relación al elemento subjetivo, consistente en el **ANIMO DE QUERER COMETER EL DELITO**, es decir el **DOLO**, claramente podemos confirmar que tal como lo declaró nuestro patrocinado y su hermana, él se encontraba cuidando el cuarto por un acuerdo al que llegaron con el dueño de dicha vivienda, para que por cierta cantidad de dinero cuidara la misma, desconociendo totalmente que cosas existían en su interior, por lo que se puede desprender, que en ningún momento existió **DOLO** por parte de nuestro representado. El verbo **TRAFICAR** que es el que rectora este tipo penal, en sus distintas

acepciones implica movimiento, circulación, entrega, recibo, transmisión de productos y en general intercambio de bienes. Y siendo el caso que en los hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencias, no se le atribuye a **M. R. R.** un comportamiento por parte de éste que objetivamente describa sin lugar a dudas una actividad de tráfico de drogas. El tráfico implica como antes se dijo otro tipo de comportamiento y no la pura simple posesión, pues la misma admite un número infinito de hipótesis distintas al tráfico ilícito, por lo que al calificar el comportamiento de **M. R. R.** descrito en los hechos declarados probados como constitutivo de un delito de tráfico de drogas, el sentenciador implica indebidamente el Artículo 18 de la Ley Sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas. Es por estas razones que la defensa interpuso recurso de Casación por Infracción de Ley ya que el Tribunal de Sentencias en sus hechos probados no plasmó, como verdad ineludible, que nuestro representado sea el responsable del delito de Tráfico de Drogas, con estos hechos probados el sentenciador debió **ABSOLVER** al imputado por este delito, y es en ese sentido, que la defensa solicita que se reforme la sentencia recurrida y se proceda a absolver al señor **M. R. R.** por el delito de **TRÁFICO DE DROGAS. INTERPRETACIÓN PRETENDIDA:** Se deriven, entre éstas, la adecuación o no de este cuadro fáctico al presupuesto normativo penal que se supone infringido. Luego de citar íntegramente los hechos declarados probados por el Tribunal de Sentencia, argumenta que en esos hechos probados, el Tribunal Sentenciador pretende calificar la actuación de mi representado **M. R. R.** como supuesto Traficante de Drogas, cuando fácilmente podemos verificar, que de la relación de hechos probados no se identifican los elementos objetivos del tipo penal de Tráfico de Drogas. El primer elemento objetivo que se desprende del delito de **TRÁFICO DE DRAGAS**, es el hecho de que al sujeto activo se le encuentre en actos de compra y venta de drogas, es decir actos propios de comercialización, en el caso subjudice, los hechos probados no relatan que se haya encontrado a nuestro representado **M. R. R.** en esas circunstancias, todo lo contrario, relatan los hechos que lo vecinos ponen la denuncia ante la autoridad policial establecida que en el cuarto de bajereque **HABÍAN DEPOSITADO DROGA**, pero nunca establecen que en dicha habitación

el imputado se dedicaba a la venta de marihuana; además al verificar la policía la denuncia presentada por los vecinos, los hechos relatan que nuestro representado es encontrado montando una bicicleta y no ejerciendo algún acto de comercialización de drogas. Como segundo elemento objetivo podremos establecer, que como consecuencia de dichos actos de comercialización, se debe encontrar por tanto, el dinero que se obtenga de dichas ventas. En virtud que los hechos probados dictados por el sentenciador no cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico de Drogas, y las acciones atribuidas por nuestro representado **M. R. R.** y conforma a las disposiciones legales, no constituye delito alguno, ya que al momento de capturarlo no se le encontró ejerciendo alguna acción de comercio con la supuesta droga, además que nunca se dio por probado que la propiedad como de nuestro representado, dicha acción no puede catalogarse como antijurídica ni culpable y tampoco puso en peligro efectivo ningún bien jurídico de los protegidos por nuestra Constitución, en tal sentido debe absolvérsele de toda responsabilidad penal”.

IV DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 18 DE LA LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUTANCIAS SICOTROPICAS EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

Invoca el impetrante infracción de ley por aplicación indebida del artículo **118 de la** LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUTANCIAS SICOTROPICAS, señalando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. **Esta Sala de lo Penal** ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal a quo, que se refiere al delito de Tráfico de drogas, norma que el censor argumenta ha sido infringida por aplicación indebida. En consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones y motivaciones siguientes: Si bien el recurrente argumenta que de la relación de hechos probados no se identifican los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Tráfico de drogas, pues no se demostró que el imputado comprase y vendiese drogas, sino que se demostró que vecinos denunciaron que en el cuarto del acusado se había depositado droga. Tampoco se encontró dinero en el lugar, por lo que no hay un ánimo doloso en la

posesión de la droga. Al momento de su captura, no se encontró al acusado ejerciendo acción alguna de comercio con la droga incautada; no obstante tales afirmaciones, esta sala de lo penal aprecia que los hechos probados y la norma aplicada por el Tribunal de instancia son congruentes, no percibiéndose un error de subsunción de los hechos en relación con la disposición legal aplicada por el Tribunal a-quo, la diagnosis efectuada por el juzgador no refleja impertinencia de la ley al confrontarla con los hechos declarados probados, hay absoluta correspondencia entre los hechos declarados probados y el precepto Penal sustantivo aplicado, coligiéndose que los hechos probados describen justamente la conducta sancionada por el artículo **118 de la LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUTANCIAS SICOTROPICAS**; dicha norma se refiere al tráfico de drogas que no necesariamente implica intercambio de droga por dinero, su acepción implica la posesión dolosa, tener en depósito o almacenamiento, comprar, vender, entregar, suministrar, entre otras actividades que denotan que la droga definitivamente como en el caso subjudice no estaba destinada para el consumo personal inmediato; la descripción del hecho probado con la cantidad de droga, la existencia de dos balanzas de reloj, sugieren convincentemente que nos encontramos ante una actividad de tráfico de drogas mediante la entrega de la droga pesada a cualquier título, esto es precisamente lo que se colige de la descripción de los hechos probados, por las razones antes expuestas, no procede el motivo de casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos **303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 360, y 369 del Código Procesal Penal; 5 numero 34), 18 y 26 párrafo ultimo de la LEY SOBRE USO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y SUTANCIAS SICOTROPICAS.- FALLA: Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de Ley en su motivo único interpuesto por la defensa del señor **M. R. R. Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para los efectos legales correspondientes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO****

HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE. - FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de enero del año dos mil doce.- Certificación de la sentencia de fecha dos de noviembre del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-26-2010.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**